

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Calle 16 N° 7-39 Piso 4°
juzgado59penaldegarantias@gmail.com
Turno 08:00 am a 05:00 pm
Telefax.2 82 68 30

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No. **8384-2016**

Fecha: 23/02/2016 - 05:31:53

Recibido por: MARIA DEL PILAR PELAEZ FUJORA

Destino: Secretaría de Salud y Seguridad Social

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).
Oficio N°046

Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA
Calle 19 N° 10-02
PEREIRA - RISARALDA

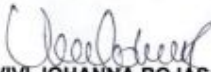
REF. TUTELA 2016-019

ACCIONANTE: **MARIA ELENA GARCÍA PELAEZ** en nombre propio y en
Representación de sus hijos **JJCG y MBGP**.

De manera atenta y para que obre como medio de prueba en el trámite de la referencia, me permito correrle traslado de la Acción de Tutela interpuesta por la señora **MARIA ELENA GARCÍA PELAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 20.398.560, en nombre propio y en Representación de sus hijos **JJCG y MBGP**, en contra de **CAFESALD EPS-S – RÉGIMEN SUBSIDIADO PEREIRA Y OTRO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad, seguridad social y libre escogencia de EPS y el de sus representados, siendo vinculado por parte del Despacho para que manifieste ha bien lo tenga respecto a los hechos y pretensiones objeto de estudio en la presente acción constitucional y si lo estima pertinente aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la misma. Así mismo, ilustre al Despacho sobre el trámite que se debe adelantar a fin que la accionante junto con sus hijos sean desafiliados de la EPS **CAFESALUD – RÉGIMEN SUBSIDIADO** de esa Ciudad, en atención a que en la actualidad la señora **GARCIA PELAEZ** reside en la ciudad de Bogotá. Lo anterior dentro del término de treinta y seis (36) horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio.

La contestación deberá ser enviada a las **OFICINAS DEL CENTRO DE SERVICIOS DE CONVIVA** (Calle 16 No. 7 – 39 Piso 1, en el horario de 8 a.m a 5 p.m.), por correo electrónico juzgado59penaldegarantias@gmail.com o por fax al número **2 82 68 30**. **Favor enviar la respuesta en original y copia.**

Atentamente,


VIVI JOHANNA ROJAS
OFICIAL MAYOR

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY

OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315
ATTENTION: SECRETARY'S OFFICE
MAIL ROOM

Form 101 (Rev. 1-15-60) (Use in conjunction with Form 101-1)

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

Form 101 (Rev. 1-15-60) (Use in conjunction with Form 101-1)

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY

Bogotá, 9 DE FEBRERO DE 2015

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad.

Ref. **Acción de Tutela de: MARIA ELENA GARCIA PELAEZ en nombre propio y como representante legal de mis hijos MARLYN BRIGITTE GARCIA PELAEZ y JUAN JOSE CESPEDES GARCIA VS CAPITAL SALUD EPS- CAFESALUD EPS**

MARIA ELENA GARCIA PELAEZ mayor de edad, identificada con C.C. No. 20. 398.560 , actuando en nombre propio y como representante legal de mis hijos **JUAN JOSE CESPEDES GARCIA**, quien se encuentra identificado con T.I. No. 1089387828 y de **MARLYN BRIGITTE GARCIA PELAEZ**, quien se identifica con T.I. No. 1089382766; al señor Juez con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra de **CAPITAL SALUD- CAFÉ SALUD SUBSIDIADO DE PEREIRA** , con base en los fundamentos de hecho y de Derecho, que a renglón seguido paso a dejar consignados.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La aquí suscrita junto con mis hijos JUAN JOSE y MARLY en condición de desplazamiento desde hace un año, quienes debimos trasladarnos a ésta ciudad con problemas de atención en salud dado a que presentamos inconsistencia en las bases de datos, toda vez que CAFESALUD no nos ha retirado del sistema, situación que ha impedido que CAPITAL SALUD nos siga atendiendo, circunstancia que viene trazada y

MARIA ELENA GARCIA PELAEZ

concretada desde el 16 de febrero de 2015; es más, en abril fuimos atendidos normal, no entendiendo las razones por las cuales no lo quieren hacer ahora, máxime que se trata de una situación administrativa que no debe ser soportado.

2. Ha transcurrido ya un año, y aparte que mis hijos nos han podido acceder a controles de desarrollo y odontología, al parecer esto es una barrera en materia de educación pues se está exigiendo que aparezcan de manera efectiva ante una EPS.
3. He acudido a varios medios institucionales y no ha ocurrido nada a la fecha, sólo dilaciones y excusas sin sentido, máxime que se trata de una actualización de datos que debe haberse realizado en su momento pero que sigo insistiendo, por razones que desconocemos ha venido afectando la atención correspondiente.
4. De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que la preocupación es manifiesta porque no ha contando con una atención médica por ningún motivo, por lo que se considera que se nos están vulnerando seriamente los derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas, vulnerando principalmente los principios de oportunidad y universalidad, aunado al principio de confianza legítima y respeto del acto propio(se expiden carnets nos atendieron en su momento y hoy no lo hacen) interponiendo barreras de tipo administrativo que no se compadecen con su actual estado de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En el presente escrito de tutela insisto en el desconocimiento de los derechos fundamentales de vida, salud, libre escogencia de E.P.S, seguridad social, igualdad, consagrados en los artículos 11, 13, 16, 25, 49 de la Carta Política, los cuales vienen siendo desconocidos por las **entidades accionadas**, como quiera que tengo derecho a solicitar los servicios de salud, para el aquí suscrito, situación sinequanon que será cumplida una vez el aquí suscrito aparezca reflejados en los sistemas.

Es evidente la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados toda vez que las entidades accionadas han adquirido un compromiso con la salud, derecho que es conexo con el de la vida, de ahí que no pueden evadir su responsabilidad, esgrimiendo argumentos legales que en todo caso ya han sido ventilados en la Corte Constitucional como lo explico más

adelante, en el sentido de tutelar el derecho a la libre escogencia de E.P.S como derecho fundamental conexo al de la salud y la vida, teniendo en cuenta que he requerido del servicio, no tengo un aseguramiento efectivo y material, generando una situación de incertidumbre frente a los derechos, por lo que bajo ningún motivo o explicación se da a que aparezca reportado en bases de datos una información que no corresponde a la realidad (no actualización), perjudicando por ende sus derechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se coloca bajo grave amenaza el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA VIDA**, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, Así como el de la Salud y Libre escogencia de EPS, y el de la Igualdad, al no permitirme desafilarse de manera debida y efectiva para elegir otra EPS para que me puedan atender.

Por el mismo sendero, debe protegerse el derecho a la salud cuando se encuentra en directa conexidad con el derecho a la vida digna, adquiere el carácter de fundamental y por esa razón, debe ampararse a través de este excepcional mecanismo judicial.

Como es sabido, la Constitución Política del 91, en sus artículos 48, 49 y 366, define la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad, y dentro del régimen jurídico que previamente fije la ley. En este contexto, las disposiciones constitucionales citadas permiten a los particulares participar en la prestación del servicio a la seguridad social cuando éstos se encuentren legalmente autorizados para ello, manteniendo en cabeza del Estado el deber de garantizar el acceso progresivo a todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

En lo que se refiere al derecho a la seguridad social en salud, el mismo ordenamiento Superior garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, delegando en el Legislador la competencia para señalar los términos

en los cuales la atención básica será gratuita y obligatoria, y ordenando a su vez que los servicios de salud se organicen en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. De igual manera, le impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, de establecer las políticas para su prestación por parte de entidades privadas, de señalar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares determinando los aportes a su cargo, y de ejercer su vigilancia y control.

Con fundamento en estos objetivos constitucionales, a través de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y junto con sus normas reglamentarias, se señalaron las condiciones de operatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), regulándose la forma como debía prestarse y señalando las condiciones necesarias para que todas las personas accedan a este servicio público.

En el marco jurídico desarrollado por la Ley 100 de 1993, y de acuerdo con los principios generales consagrados en la Constitución Política, el artículo 153 se ocupa de regular los principios especiales que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Uno de tales principios es el de la libre escogencia, en virtud del cual se permite la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y prestación de los servicios de salud y se asegura a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de los servicios de salud, de acuerdo con las condiciones de oferta de servicios; con lo cual, a través de dicho principio se garantiza el derecho de los afiliados al SGSSS de elegir libremente la entidad que estará a cargo de atender sus requerimientos en salud.

Con el fin de hacer efectivo el derecho de los usuarios a **la libre escogencia**, el mismo artículo 153 prevé sanciones en caso de su incumplimiento, remitiendo al régimen sancionatorio al que hace expresa referencia el artículo 230 de la misma Ley 100 de 1993.

Cabe destacar que éste derecho de libre escogencia constituye también una característica básica del Régimen General de Seguridad Social en Salud. En efecto, el artículo 156 de la Ley

100 de 1993, al hacer referencia a las características que informan el servicio de salud, establece en su literal g) que: Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.?

Sobre ese particular, resulta importante destacar que el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, previsto de manera específica en los artículos 48 y 49 de la Carta, comprende no solo el acceso al sistema de salud como tal y a su cobertura, sino que además se proyecta sobre las garantías de permanencia y traslado de sus afiliados dentro del sistema. Ello explica por qué el derecho a la libre escogencia, al cual se hizo expresa referencia, constituye un principio fundante del Sistema de Seguridad Social en Salud y a su vez una característica básica del mismo (Ley 100 de 1993, arts. 153 y 156).

Siguiendo el principio general según el cual dentro de un Estado de derecho los derechos y garantías no tienen un carácter absoluto, el derecho a la libre escogencia ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse en forma razonable. Así, el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 regula el derecho a la libre escogencia, disponiendo inicialmente que las entidades promotoras de salud están obligadas a la prestación del Plan Obligatorio de Salud a todas las personas que deseen afiliarse y que paguen la cotización o reciban el subsidio correspondiente, reiterando de igual forma, que los afiliados tienen el derecho a escoger libremente entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio.

Por estas razones, la presente demanda de Tutela debe abrirse paso con vocación de prosperidad.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la vida, dignidad, Habeas data, a la salud, la Seguridad Social, la libre escogencia de E.PS en sus derechos conculcados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta demanda.
2. Se **ORDENE** a la accionada CAPITAL SALUD, se reporte y ajuste nuestra información personal en las correspondientes bases de datos permitiendo la atención efectiva mientras procede la EPS CAFÉ SALUD a retirarnos de manera efectiva.
- 3- Que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo.

DECLARACION JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos y en contra de la entidad accionada, no se ha promovido otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

- Fotocopia de documentos de identidad
- Copia de carnet de afiliación

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 23 Sur No. 24 H -34 Barrio Centenario Localidad Rafael Uribe, teléfonos: 311 87 45 53.

A la accionada CAPITAL SALUD en la sede principal de ésta ciudad.

A la accionada CAFÉ SALUD en la sede de la ciudad de Pereira.

Del señor Juez,

Cordialmente,



MARIA ELENA GARCIA PELAEZ

C.C. No. 20398560

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
20.398.560

NUMERO

GARCIA PELAEZ
 APELLIDOS

MARIA ELENA
 NOMBRES

Maria Garcia
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ABR-1979**
SAN JUAN DE ARAMA
 (META)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

31-JUL-1997 BITUIMA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMENDRIZ RENOZO LOPEZ



A-1500108-45123541-F-0020398560-20040726 0636804208B 02 153289371

celular
 311 3874553

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.089.382.766**
GARCIA PELAEZ
APELLIDOS
MARLYN BRIGITTE
NOMBRES



Marlyn Brigitte
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-2007**

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

07-FEB-2025

FECHA DE VENCIMIENTO

30-ABR-2014 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A+ F
G S RH SEXO

Carlos Arbel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



P-2400100-00644582-F-1089382766-20141119

0041195647A 5

4542865307



6

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA**

Información de Afiliados en la base de datos unica de afiliación al Sistema de Seguridad Social

Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 02/09/2016 14:47:57
Estación de origen: 186.30.255.232

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1089387828
NOMBRES	JUAN JOSE
APELLIDOS	CESPEDES GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION ENTIDAD	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAFESALUD E.P.S. S.A.	SUBSIDIADO	17/09/2013	CABEZA DE FAMILIA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 2232 de 2015, Por la cual se sustituye el anexo técnico de la Resolución 1344 de 2012, modificada por las Resoluciones 5512 de 2013 y 2629 de 2014.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EOS y EPS-S. Artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 el literal c) del artículo 4° de la Ley 1266 de 2008; por lo tanto, las inconsistencias que refleje esta información son imputables a las Empresas Promotoras de Salud o a los entes territoriales y no al Ministerio de Salud y Protección Social o al Consorcio SAYP 2011.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y de los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página del FOSYGA, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente al FOSYGA, conforme lo establece la normatividad vigente.

1. Introduction

2. Methodology

3. Results

4. Discussion

5. Conclusion



ORGANISMO ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52838638

NUP 1 089 387 828

Categoría de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura No es Número Consular Corresponsable Impedido de Febril Código M X V

Datos del inscrito

Primer Apellido: JESÚS
Segundo Apellido: NANCIA

Nombre: JUAN JOSÉ

Fecha de nacimiento: 11/11/1981
Sexo: M (Masculino) / F (Femenino)

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Concejorato no inscrito): COLOMBIA - RISARALTA - FENEBALTA

Datos de la madre

Nombre: JUANITA MARIA ELIANA
Apellidos y nombres completos: JUANITA MARIA ELIANA
Documento de identificación (Clase y número): CC 20.398.850
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Nombre: GUSTAVO ROMERO GUSTAVO
Apellidos y nombres completos: GUSTAVO ROMERO GUSTAVO
Documento de identificación (Clase y número): CC 79.743.671
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos primer testigo

Nombre: GUSTAVO ROMERO GUSTAVO
Apellidos y nombres completos: GUSTAVO ROMERO GUSTAVO
Documento de identificación (Clase y número): CC 79.743.671
Nacionalidad: COLOMBIA

Fecha de inscripción

Año: 2013 Mes: OCT Día: 07

Nombre y firma del funcionario que inscribió: JORGE ELIECER SABAS REYES

Financiamiento patrono

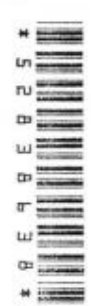
Nombre y firma del funcionario ante quien se inscribió: JORGE ELIECER SABAS REYES

Financiamiento patrono: []

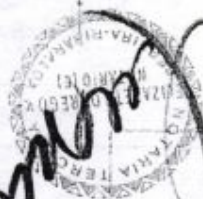
ESPAÑO PARA NOTAS - LIBRO DE VARIOS - TOMO: 129 FOLIO: 127

7

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



[Handwritten signature]

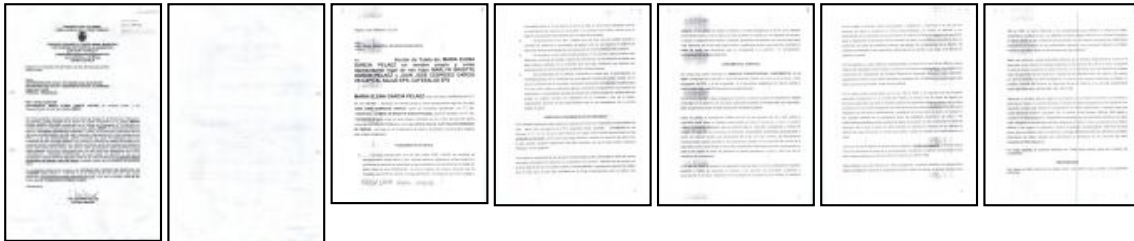


01 SEP 2014

NOTARIA TERCEIRA
RUA RIBARAO
12/09/2014 14:00:00



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	23 de febrero de 2016	Número de radicado:	8384
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	2016-02-23 15:25
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	VIVI JOHANNA ROJAS		
Descripción o asunto:	TUTELA 2016-019 ACCIONANTE ELENA GARCIA PELAEZ EN NOMBRE PROPIO REPRESENTANTE DE SUS HIJOS JJCG Y MBGP.	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LUZ STELLA CARDONA - Obrero, LUZ ADRIANA ANGEL OSORNO - Secretario (a) De Salud Y Seguridad Social	Copia a:	-





ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicacion entrada

8384

